



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 392 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día martes 31 de agosto de 2021 a la hora de 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante representada por, Juan Carlos Cárdenas González, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Pedro Antonio Suarez Dávila

Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer al testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada María Rubielita Guzmán Laverde ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- Genaro Morales Reyes.

Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandante hacer comparecer al testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3.3. TACHA DE FALSEDAD:

Finalmente, en cuanto a la tacha falsedad del documento aportado por la demandada en la contestación, la misma se rechaza de plano, como quiera que, la parte demandante no la sustentó, ni solicitó las pruebas para ello conforme lo ordenan los artículos 269 y 270 del C.G. del P. Además, el reparto gira en torno a la pertinencia del documento más no respecto de su contenido y firmas, sin embargo, reitérese, la solicitud no fue elevada conforme a las normas adjetivas.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, deberán informar previamente y antes de la audiencia al correo institucional de este juzgado, las direcciones electrónicas respectivas que requieren ser vinculadas (partes, apoderados y testigos) a la mencionada aplicación. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta su asistencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c6566339c1b499299d7686333c79eb8e700f9f86f9c75e70b9eecd49c6
079f01**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- > Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 17
- BANCO AGRAR... 316
- calificacion
- DEMANDAS 14
- consejos seccionales
- tutelas 2
- Borradores 429
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimin... 32
- Correo no deseado 113
- Archive
- Notas 1
- Archive
- COMUNICACIO... 814
- Conversation History
- CONVERSIONES DE T...
- csj jhon
- Elementos detectad... 1
- ENVIADO A CLAUD... 2
- ENVIAR

RECURSO DE REPOSICION EXP 2020-541

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de milena_sotomayor@hotmail.com. |
 Mostrar contenido bloqueado

S SANDRA MILENA SOTOMAYO R MARQUEZ <milena_sotomayor@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 11:37 AM
 Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO CONTRA AUT...
 233 KB

Señor,
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA. DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

DEMANDADA: MARIA RUBIELITA GUZMAN LAVERDE

RADICADO: 2020-541

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PD: Antes de imprimir este mensaje piense en su responsabilidad con el

Ambiente.

Responder | Reenviar



Señor,

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA. DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

DEMANDADA: MARIA RUBIELITA GUZMAN LAVERDE

RADICADO: 2020-541

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.403.856** de Bogotá, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro **287.999** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09-08-2021 mediante el cual dispone **DECRETAR PRUEBAS**, dicho recurso procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES

Mi representada contestó el traslado de excepciones presentadas por la parte demandada, solicitando únicamente el interrogatorio de parte a la demandada MARIA RUBIELITA GUZMAN LAVERDE.





Mi representada no propuso prueba testimonial de ninguna persona.

El presente Despacho le impone la carga procesal del testimonio del Señor Genaro Morales Reyes,, siendo que mi mandante desconoce cualquier información del señor Morales; únicamente el mismo se limitó a demandar laboralmente a la señora Maria Rubielita Guzman (porque era su conductor) y mi representada por ser solidariamente responsable por ser empresa de transporte. Razón por la cual, mi representada está repitiendo en contra de la parte demandada, aunado a los demás hechos explanados en el libelo de demanda. Pero mi representada, nunca ha tenido contacto con el señor Morales, desconociendo su paradero ni información alguna.

Por tanto, resulta incongruente e injusto que el Despacho le adjudique esta carga procesal a mi mandante.

PRUEBA TESTIMONIAL PARTE DEMANDADA

Conforme a la prueba testimonial propuesta por la parte demandada el señor PEDRO ANTONIO SUÁREZ, el cual no figura ni en el contrato de vinculación como propietario, ni tampoco como deudor en el pagaré objeto de esta demanda, tampoco figuró como testigo en la demanda laboral, ni tampoco como conductor de la parte demandada ante la empresa de transporte. Por tanto, su testimonio es irrelevante en cuanto a los hechos, pretensiones y excepciones (visto que no está a cargo de las obligaciones del propietario, ni fue testigo de la demandada laboral contra mi representada y la demandada).

Siendo que frente a la prueba testimonial decretadas, no fueron solicitadas en debida forma como lo establece el artículo 212 del CGP, que señala:

“Cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Como es sabido, nuestro estatuto procesal civil impone a las partes ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, pero que ciertamente no es la única, visto que a su lado obran muchas más, como la de cumplir con los requisitos exigidos para que pueda decretarse algunos medios probatorios, carga cuyo incumplimiento le acarrea al que la solicita una consecuencia contraria a sus pretensiones, puesto que su pedido no será acogido.

Siendo que la testimonial del Señor Genaro Morales no fue solicitada por ninguna de las partes, y visto que el testimonio solicitado por la parte demandada del señor Pedro Antonio Suarez Davila no es relevante y no fue solicitado conforme al ordenamiento jurídico.

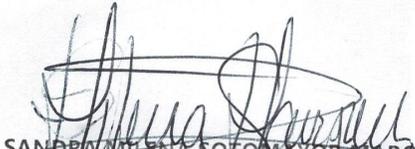
PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, Ruego al Despacho:

PRIMERO: *Revocar el inciso 2.2.2 Testimoniales parte demandada Pedro Antonio Suarez y el inciso 2.3.2 testimoniales Genaro Morales Reyes del auto de fecha 09-08-2021 pertenecientes a las pruebas testimoniales decretadas.*

SEGUNDO: *O EN SU LUGAR, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente formulado.*

Del señor juez.-


SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ
C.C. No. 52.403.856 de Bogotá
T.P. No. 287.999 del C.S.J.

SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ.
C.C. 52.403.856 de Bogotá
T.P. N.º 287.999 del Consejo Superior de la Judicatura.